

Caso Nº 12.971
Moya Chacón y otro
Costa Rica

Observaciones Finales Escritas

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo No. 148/19, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.

2. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: i) sobre las excepciones preliminares; ii) sobre algunas consideraciones generales en cuanto a la determinación de responsabilidades ulteriores con base en el artículo 13.2 de la Convención Americana; iii) sobre la responsabilidad estatal por la utilización del proceso penal; iv) sobre la responsabilidad estatal por la imposición de una medida resarcitoria civil en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Eddy Parrales Chaves, v) sobre el derecho de rectificación y la retractación, y vi) sobre algunas reparaciones y garantías de no repetición.

I. Sobre las excepciones preliminares

3. En primer lugar, el Estado interpuso una excepción preliminar por la alegada violación al principio de igualdad procesal y el derecho de defensa durante el trámite ante la CIDH, por lo que solicitó a la Corte que ejerciera un control de legalidad. Esta solicitud se basó en que, según el Estado, no fue hasta el Informe de Fondo que conoció sobre la incorporación de los artículos 2 y 9 de la Convención, ya que estos no fueron alegados por las víctimas en su petición inicial ni declarados admisibles por la CIDH. Lo anterior, según el Estado, implicó la modificación del objeto del litigio “contradiendo la petición inicial y sus propias consideraciones expuestas en el informe de admisibilidad”. Todo ello, alega el Estado, le habría impedido esbozar alegatos sobre la admisibilidad y fondo, en violación de su derecho de defensa.

4. Además, durante la audiencia pública del caso, el Estado señaló que en su últimas observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones de fecha 5 de agosto de 2020¹ --es decir luego de la adopción del Informe de Fondo y en el día del vencimiento del plazo para el sometimiento del caso ante la Corte-- trajo a conocimiento de la CIDH lo estipulado en el párrafo precedente e indicó en dicho escrito que se reservaba “la posibilidad de hacer objeciones de admisibilidad”, entendiéndose, ante la Honorable Corte. En la audiencia, el Estado indicó que, a pesar de ello, la CIDH no tomó en consideración lo señalado en aquel escrito, ni hizo referencia a su contenido en ulteriores consideraciones, sino que decidió someter el caso ante la Corte.

5. En segundo lugar, y de manera subsidiaria, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la violación al principio de legalidad y la obligación de adecuar el derecho interno, ya que indicó que las víctimas tendrían que haber interpuesto una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta, en el marco del proceso penal que se encontraba pendiente, de considerarse contrarios a alguna norma o principio constitucional. Dicho recurso, al decir del Estado, está regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley No. 7135, por lo que era un recurso “disponible” y “eficaz” para eliminar la norma o acto del ordenamiento jurídico que se considere contrario a la Constitución o

¹ En dicho escrito señaló que: “El Estado se ve obligado a realizar una reserva respecto a la posibilidad de hacer objeciones de admisibilidad sobre las valoraciones que llevan a dicha conclusión [referidas a la violación del principio de legalidad], tomando en consideración que la inconformidad con respecto a los artículos 145 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley de Imprenta para el caso de los funcionarios públicos no fueron invocadas en ningún momento del proceso por la parte peticionaria, ni fueron señalados como parte del Informe de Admisibilidad, por lo que el Estado costarricense no tuvo oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, más aun tomando en consideración que ninguno de los peticionarios fue condenado con base en tales tipos penales”.

Convención.

6. Al respecto, la Comisión resalta que, de conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, el “control de legalidad” de las actuaciones de la CIDH debe ser ejercido de manera sumamente restringida y excepcional y solo cuando el Estado demuestre la existencia de un error grave en perjuicio de su derecho de defensa que afecte la admisibilidad del caso, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana en el ejercicio de sus facultades primarias, otorgadas por la propia Convención, con respecto a la tramitación de las peticiones².

7. El Estado no ha probado la existencia de un error grave en perjuicio de su derecho de defensa que afecte la admisibilidad del presente caso, sino que mas bien su pretensión es buscar que se admita una excepción preliminar sobre el agotamiento de recursos internos, de forma extemporánea, como será explicado a continuación.

8. Si bien en su Informe de Admisibilidad 75/14 la CIDH no se refirió explícitamente a los artículos 9 y 2 de la Convención, en el caso *Furlan vs. Argentina* y, más recientemente en el caso *Rosadio Villavicencio vs. Perú*, la Corte ha indicado que: “ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados”. Según lo ha reconocido la Corte “los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición [...] por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis”³.

9. Asimismo, la Comisión destaca que la Corte ha establecido que es posible cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. También, ha subrayado de forma constante que con base en el principio *iura novit curia*, tanto la Comisión como la Corte tienen la facultad de analizar en el Informe de Fondo nuevos derechos que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, ni incluidos en el Informe de Admisibilidad, siempre que deriven de la plataforma fáctica respecto de la cual las partes pudieron ejercer su defensa⁴. Todo lo anterior quiere decir que la Comisión no se ve constreñida a lo alegado por la parte peticionaria, ni “contradice” su Informe de Admisibilidad al analizar nuevos derechos en el fondo del asunto, siempre y cuando se respete el marco fáctico de la causa.

10. En el presente caso, durante todo el trámite ante la Comisión, los hechos del caso incluyeron el proceso penal por delitos contra el honor, iniciada por la querrela por calumnias y difamación, luego recalificada bajo el delito de injurias por medio de la prensa. Es decir que el proceso penal, su resultado y la normativa que lo sustentó formaron parte de los hechos conocidos por el Estado desde un inicio. Además, el Estado tuvo la oportunidad de defenderse --como lo continúa haciendo ante esta instancia—al referirse a la compatibilidad de dicho proceso con la Convención durante la admisibilidad y fondo del caso, en sus escritos de 5 de agosto de 2013 y 2 de diciembre de 2015, respectivamente.

11. Es decir que el Estado conoció de los hechos y a pesar de ello no interpuso la excepción de agotamiento de los recursos internos respecto de dicho proceso, ni hizo referencia alguna a la excepción que ahora pretende interponer referente a la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, dado que no interpuso la excepción en el momento procesal oportuno, esto es, durante la etapa de admisibilidad, dicha excepción es improcedente

² Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párrs. 28 y 29.

³ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 52 y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388. Párr. 29.

⁴ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párrs. 53, 55 y 59.

por extemporánea.

12. Asimismo, el Estado alegó de manera general, que la Corte ya se había referido a que la acción de inconstitucionalidad podía considerarse un recurso que debía ser agotado en ciertos supuestos, sin presentar prueba alguna de la idoneidad y efectividad del recurso para el caso concreto. La CIDH observa que en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el Estado presentó un alegato similar al que trae en el presente caso y si bien la Corte destacó de manera general y abstracta que la acción de inconstitucionalidad podía ser un recurso a agotarse en determinadas circunstancias⁵, a pesar del carácter extraordinario que ostenta, la Corte no analizó el recurso en sí y si este fue idóneo y efectivo para determinar la convencionalidad de los artículos pertinentes del Código Penal con base en los cuales se inició el proceso penal.

13. Lo anterior cobra relevancia especialmente por lo señalado por los representantes en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares en el sentido que la acción de inconstitucionalidad no podía ser un recurso eficiente para impedir su sometimiento a juicio ni para anular la sentencia que eventualmente viole la Convención, ya que según “la jurisprudencia aplicada en el presente caso, sólo conoce de manera cierta y definitiva del delito cuando se le condena, pues antes no hay más que una calificación “provisional”, hecha por el acusador pero que no vincula al juez. El resultado es que, en la práctica, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad durante un proceso penal es un recurso enteramente aleatorio, pues los delitos imputados por el acusador son irrelevantes. Como en el caso de *Herrera Ulloa*, en el presente caso, no era posible conocer cuál sería la interpretación judicial de la ley que violaría la Convención, hasta el momento en que se emitiera la sentencia condenatoria, y por consiguiente, que el Tribunal aplicara la ley en el caso concreto. Una vez que la Corte Suprema de Justicia dicta el fallo definitivo condenatorio, ya no hay lugar a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, pues no existía proceso en curso, conforme lo exige el derecho costarricense”.

14. En todo caso, la Comisión destaca que exigir el agotamiento de los recursos internos sobre cada derecho de manera separada haría impracticable la aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, lo cual asimismo terminaría restringiendo y desnaturalizando el examen por parte de la Corte y la Comisión Interamericanas respecto del cumplimiento de las obligaciones estatales, condicionándolo a los argumentos que las víctimas o sus representantes hicieran en el ámbito interno. Al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de una petición, la CIDH analiza si se agotaron los recursos internos con respecto a la situación – integralmente considerada – puesta en su conocimiento y si el Estado tuvo efectivamente la posibilidad de solucionar la situación que se alega violatoria a sus derechos.

15. El Informe de Admisibilidad señaló claramente que, para efectos de la admisibilidad de una petición, basta con que la sustancia de la queja presentada ante la CIDH haya sido estudiada en sede interna, lo cual se cumplió en el presente caso. Según este informe, el reclamo presentado por los peticionarios ante la CIDH se refirió a la imposición de responsabilidades ulteriores de las presuntas víctimas por la publicación, de buena fe, de una información confirmada por una fuente oficial que pudo haber afectado derechos de un funcionario público y que no resultó exacta⁶. La Comisión interpretó que las normas por las cuales se inició el proceso penal y civil que concluyeron en la determinación de responsabilidad ulterior, hacen parte del análisis y objeto del caso y por ende forman parte del litigio. En un sentido similar se ha referido la Corte en el caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú*, en el cual consideró que “la litis de [ese] caso ha estado relacionada desde su inicio con el proceso que dio lugar a la no ratificación de las presuntas víctimas en su cargo, y ello comprende, necesariamente, el marco normativo aplicado y las eventuales violaciones al principio de legalidad por la falta de tipificación de las causales que daban lugar a la no ratificación”⁷. Por lo anterior, la Comisión considera que la violación al principio de legalidad y al deber de adecuación del derecho interno derivan del marco normativo aplicado en

⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 85.

⁶ CIDH. Informe No. 75/14. Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014. Párrs. 33 y 41.

⁷ Corte IDH. *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438.

relación con la temática principal del caso, respecto de la cual, se agotaron los recursos internos, como fue reconocido por el Estado en la etapa de admisibilidad, con el recurso de casación.

16. Finalmente, respecto del alegato del Estado sobre que la CIDH no tomó en consideración lo señalado en el escrito de 5 de agosto de 2020, sino que decidió someter el caso ante la Corte, la Comisión quisiera destacar que, de conformidad con su escrito de sometimiento de esa misma fecha, esta decidió someter el caso luego de haber otorgado dos prórrogas al Estado y de que este no informara a la CIDH sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones, ni solicitara una nueva prórroga. La CIDH observa que lo alegado por el Estado no se refiere a los esfuerzos realizados por el Estado en la implementación de las recomendaciones, sino más bien una manifestación de inconformidad y/o desacuerdo con la inclusión de los artículos 9 y 2 de la Convención en el Informe de Fondo y con la decisión de envío del caso a la Corte. Con base en dicha inconformidad es que el Estado señaló en aquel escrito que se reservaba “la posibilidad de hacer objeciones de admisibilidad” ante la Corte, lo cual efectivamente está haciendo, de conformidad con su derecho de defensa, a través de las presentes excepciones.

17. En este sentido, la Comisión destaca que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH. Es claro que la CIDH no se encuentra constreñida a la disconformidad del Estado sobre las conclusiones a las cuales arribó en su Informe de Fondo para someter el caso a la Corte, por lo que su actuación se enmarcó dentro sus atribuciones y mandato autónomo e independiente.

18. Por todo lo anteriormente indicado, la CIDH concluye que el Estado no acreditó la existencia de un daño grave y tuvo -y continúa teniendo- oportunidades para defenderse. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que no realice un control de legalidad y declare que la excepción preliminar sobre el agotamiento de recursos internos referente a la acción de inconstitucionalidad es improcedente por extemporánea. Respecto de las demás excepciones preliminares presentadas por el Estado, la Comisión se remite al escrito presentado el 22 de febrero de 2021.

II. Consideraciones generales sobre la determinación de responsabilidades ulteriores con base en el artículo 13.2 de la Convención Americana

19. La Comisión y la Corte IDH han sostenido de manera reiterada la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión conforme a la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana. Este consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁸. Asimismo, ha señalado la importancia de garantizar ambas dimensiones de la libertad de expresión (individual y social) en forma simultánea para darle efectividad total a dicho derecho, el que además es piedra angular para la consolidación y el fortalecimiento de la sociedad democrática⁹.

20. No obstante su fundamental importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores, por el ejercicio abusivo de este derecho. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y deben satisfacer las condiciones impuestas por la Convención, es decir, deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y ser

⁸ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH, Informe No. 148/19. Caso 12.971. Fondo. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 28 de septiembre de 2019, párrs. 39 y 40.

⁹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 31 y 32. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevicchia y Hector d'Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85.

necesarias y proporcionales para el logro de dicho fin en una sociedad democrática¹⁰. La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos implica que la medida impuesta es contraria a la Convención Americana.

21. Respecto al cumplimiento de las condiciones mencionadas, la CIDH y la Corte IDH han señalado reiteradamente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión “cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”¹¹.

22. En este mismo orden de ideas, se ha dicho que el análisis de proporcionalidad de las medidas restrictivas, debe tener en cuenta: “(1) el mayor grado de protección del que gozan las expresiones atinentes a la idoneidad de los funcionarios públicos y su gestión o de quienes aspiran a ejercer cargos públicos; (2) el debate político o sobre asuntos de interés público— dada la necesidad de un mayor margen de apertura para el debate amplio requerido por un sistema democrático y el control ciudadano que le es inherente—; y (3) el correlativo umbral de mayor tolerancia a la crítica que las instituciones y funcionarios estatales deben demostrar frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de tal control democrático [...]”. La Corte IDH subraya que, las “expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático”¹².

23. En este sentido, “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”¹³.

III. Sobre la responsabilidad estatal por la utilización del proceso penal

24. La Comisión nota que la querrela penal fue interpuesta por el señor Trejos Rodríguez por la presunta comisión de los delitos de calumnia y difamación (artículos 146 y 147 del Código Penal). Sin embargo, de conformidad con el Tribunal de Juicio la “noticia falsa” publicada no constituía calumnias sino injurias por la prensa (artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal), por lo que la calificación jurídica de los hechos fue recalificada y encuadrada en los artículos señalados. Fue el propio Tribunal de Juicio quien realizó la recalificación y señaló que:

“la falsa noticia publicada constituye sin lugar a dudas una injuria por la prensa (no una calumnia como se acusó porque no se especificó el ilícito) que afectó el honor objetivo y subjetivo del querellante, considerando el Tribunal que la declaración del querellante José Cruz fue veraz, respaldada por la prueba documental y con un contenido emotivo que permite verificar la afectación sufrida ante la publicación de esa falsedad configurándose la tipicidad objetiva requerida por el tipo penal de Injurias contemplado en el artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal, resultando que la Ley de Imprenta es especial y regula las acciones punibles

¹⁰ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 54. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 258, párrs. 68 y 69.

¹¹ CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 100. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

¹² CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 101.

¹³ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 40.

contra el honor publicadas por la Prensa salvo la difamación porque se encuentra implícitamente contenida”¹⁴.

25. Con base en lo anterior, la Comisión analizó la estricta legalidad centrada en el delito de injurias por la prensa. En este sentido, la CIDH quisiera destacar que no es cierto que las normas penales no fueron aplicadas en el caso concreto. Fue con base en los delitos de calumnia, difamación e injurias por medio de la prensa que los periodistas estuvieron sometidos a un proceso penal por casi dos años, si bien no existió una condena por ausencia de dolo. Además, la normativa sobre delitos contra el honor sigue vigente en la actualidad, incluido el artículo 7 de la Ley de Imprenta, tal como fue confirmado por el Estado durante la audiencia pública, a pesar de la existencia de un debate sobre si este se encuentra o no derogado en la legislación costarricense.

26. La CIDH recuerda que la previsión legal que significa una restricción a la libertad de expresión debe estar contenida en una ley en términos precisos y claros¹⁵, más aún cuando los Estados utilizan el derecho penal, debido a que este es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita¹⁶. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹⁷.

27. Además, la Comisión considera importante reiterar lo señalado en su Informe de Fondo respecto a que la redacción de los tipos penales que buscan proteger el honor y reputación de las personas es, en su mayoría,

¹⁴ Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 1 al informe de fondo, folio 193. Asimismo, si bien no es la intención de la Comisión interpretar el derecho interno costarricense, considera importante destacar que el análisis del principio de legalidad del delito de injurias por medio de la prensa se basó en las conclusiones del propio Tribunal de Juicio, como fue mencionado. En este sentido, ante el comentario del Estado sobre su falta de entendimiento respecto a la decisión de la CIDH de referirse dicha normativa en particular, es preciso resaltar que la propia jurisprudencia interna costarricense ha aclarado la tipificación de la injuria por medio de la prensa en los siguientes términos: “XIII. [...] Se alega además que las conductas contenidas en el artículo 7 de la Ley de Imprenta son atípicas, pues dicha norma no contiene la necesaria descripción de la conducta para que esta pueda ser catalogada como punible. [...] En derecho penal se acepta como válida la técnica legislativa que permite la utilización de las leyes penales en blanco o necesitadas de complemento, sea aquellas en que el presupuesto no se asigna completo o específico en la propia ley, pues debe recurrirse a otra de igual o distinto rango para completarla. [...] La tipificación de la conducta se logra con la unión de las normas que la complementan; a efecto de establecer si en ella se cumple con las exigencias propias de la tipicidad, debe de previo relacionárselas. En el caso en examen lo propio ocurre entre el señalado artículo 7 y los numerales 145 y 147 del Código Penal, pues es en estas normas en las que se define el contenido de las conductas calificadas como injuria y calumnia, a los fines de la legislación penal, si ambas se relacionan, el tipo resulta completo y cumple con la función apuntada [...]. En cuanto al delito de injuria, debe entenderse que la citada norma se complementa con el artículo 145 del Código Penal. La injuria por la prensa es una forma especial de injuria, distinta de la figura común prevista en el numeral 145 del Código Penal por dos aspectos. Primero -en razón del medio empleado- sea documentos impresos accesibles por un número indeterminado de personas. Este medio es el que determina, bajo un criterio de especialidad, la aplicación de la citada Ley. La segunda arista a considerar refiere que si bien las ofensas al honor en ambas figuras, no imputan delito alguno, lo que permite establecer la diferencia con la calumnia; para la configuración del delito de injuria por la prensa no se requiere “contumelia”, pues su medio de comisión -sea la publicación- excluye la presencia física del ofendido y además dichos impresos no están dirigidos exclusivamente a éste, sino a una generalidad de eventuales lectores. [...] El delito de injuria por la prensa se comete al publicar las ofensas en un medio de comunicación colectiva, sin necesidad de que el medio esté específicamente dirigido al ofendido, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Imprenta, a diferencia de lo que ocurre con la injuria prevista en el Código Penal que si exige la contumelia, según su propia descripción típica. Precisamente lo que especializa la figura de injurias por la prensa de la injuria prevista en el Código Penal es el medio utilizado para realizar el hecho. El recurso desconoce esa especialidad que proviene de la naturaleza misma de los delitos de imprenta, pues los medios de comunicación colectiva no van dirigidos en forma específica a un solo usuario. En consecuencia, si bien el delito de injuria genérico previsto en el Código Penal exige que la ofensa se realice en presencia del agraviado o por medio de una comunicación dirigida a ella, en la injuria por la prensa por su propia naturaleza tal cosa no constituye un requisito de tipicidad, al relacionar la Ley de Imprenta con la norma penal que integra el resto de la descripción típica de ese delito. De lo contrario nunca podría llegar a tipificarse ese delito utilizándose un medio de comunicación colectiva no obstante que la Ley de Imprenta lo incluye entre los delitos castigables [...]”. Corte Suprema de Costa Rica. Sala Tercera. Resolución No. 0789-99. 25 de junio de 1999.

¹⁵ CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf>

¹⁶ CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf>

¹⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *supra*. Párr. 124, y *caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. [Párr. 63](#).

“inherentemente muy vaga e incierta para constituir una ofensa criminal”. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos, así como la Corte Suprema de Alaska. En el caso *Ashton Vs. Kentucky*, la Corte Suprema estadounidense concluyó que el crimen de difamación no pudo ser redefinido en términos entendibles, y debido a que la ley debía interpretarse caso por caso y que los elementos del crimen eran tan indefinidos e inciertos, no deberían ser considerados como una ofensa criminal¹⁸. La Corte Suprema de Alaska concluyó en sentido similar en el caso *Gottschalk Vs. State*, ya que estableció que el crimen de difamación en el Estado violaba la primera enmienda, no solo porque la norma no proveyó salvaguardas mínimas de exigencia de pruebas sobre la falsedad o la intencionalidad, sino que simplemente no acotó claramente qué tipo de discurso era ilegal, ni brindó la precisión necesaria que se requería para definir una conducta criminal¹⁹. Lo anterior también ha sido ratificado por el perito Juan Barata²⁰. Asimismo, en la práctica, la aplicación de estas leyes ambiguas ha generado un considerable efecto amedrentador sobre la libertad de expresión en muchos países, por lo que su despenalización, al menos para cuestiones de interés público es altamente deseable.

28. La CIDH considera que si bien los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta buscan proteger un fin legítimo—el honor y reputación del policía—, en opinión de la CIDH no cumplen con el principio de estricta legalidad pues tienen una redacción amplia y ambigua. El artículo 145 del Código Penal, sanciona con pena de multa al que “ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona”. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Imprenta establece que: “[l]os responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días”, es decir que el delito de injurias por la prensa establece una pena de prisión. La redacción del tipo penal no proporciona parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos ni delimita una frontera clara e inequívoca para determinar cuándo resulta lícito o no denunciar públicamente hechos de interés público, de conformidad con lo exigido por la Corte en diversos casos como *Kimel vs. Argentina*, *Usón Ramírez vs. Venezuela* y *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*.

29. Asimismo, la Comisión ha destacado de manera reiterada que el uso y aplicación de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera *per se* el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público²¹.

30. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte en los casos *Álvarez Ramos vs. Venezuela* y *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador* en los que se establece que resulta desproporcionado el uso y aplicación de mecanismos penales para limitar expresiones sobre cuestiones de interés público. Ello vulnera el artículo 13 de la Convención y genera un efecto amedrentador que socava el control democrático y el escrutinio público. La Corte destacó que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto, su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro²².

31. En particular, la Corte ha señalado en ambos casos citados en el párrafo precedente que caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela* que “[e]n el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante

¹⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *Ashton Vs. Kentucky*. 384 U.S. 195 (1966).

¹⁹ Corte Suprema del Estado de Alaska. *Gottschalk Vs. State*. 575 P.2d 289 (Alaska 1978).

²⁰ Versión escrita de la declaración del perito Joan Barata durante la audiencia pública del caso. 14 de febrero de 2022. Versión escrita presentada el 11 de marzo de 2022.

²¹ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Transcritos en: Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte IDH, Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.h).

²² Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 119, y *caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 117.

el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario”, por lo que “la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita”²³. La sentencia citada también señaló que “[e]sto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De todas formas, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o especial permiso, sino del ejercicio libre de una actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia”²⁴.

32. En el presente caso, no existe controversia respecto a que la nota de prensa publicada informó sobre hechos de interés público, ya que cumplió con los tres elementos establecidos por la Corte en los casos *Álvarez Ramos vs. Venezuela y Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador* para que la información haga parte del debate público. Estos son: a) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y c) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública²⁵. En efecto, el caso que nos ocupa se refirió a un funcionario público con responsabilidades jerárquicas, si bien de menor notoriedad pública (elemento subjetivo), en el desempeño de sus funciones (elemento funcional), quien habría sido investigado por presuntas irregularidades en el control de trasiego de licores en la zona fronteriza, es decir que el tema era de relevancia pública (elemento material).

33. Con base en lo anterior, el uso y aplicación de mecanismos penales con base en normativa que no cumplió con el principio de legalidad estricta y que sometió a las víctimas a un proceso penal por casi dos años a pesar de que las expresiones versaron sobre cuestiones de interés público resultó desproporcionado. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado de Costa Rica responsable por la violación de los artículos 2, 9 y 13 de la Convención, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.

IV. Sobre la responsabilidad estatal por la imposición de una medida resarcitoria civil en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Eddy Parrales Chaves

34. Como ya fue mencionado, la CIDH resalta que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. Sin embargo, la imposición de una medida resarcitoria civil, como fue establecido por la Corte en el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, a propósito de la expresión de informaciones que afecten derechos de terceros y generen daño grave al honor y la reputación, debe determinarse con estricta aplicación del test tripartito de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención. Este test ha sido aplicado por la Corte desde el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* hasta la reciente decisión del caso *Palacio Urrutia vs. Ecuador*.

35. De acuerdo con dicho test, las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, “deben: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención, y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir

²³ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párrs. 121 y 122, y *caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párrs. 118 y 120.

²⁴ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 124, y *caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 119.

²⁵ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 113, y *caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 113.

con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)”²⁶. De conformidad con la aplicación de dicho test tripartito, la CIDH concluye lo siguiente:

a) Sobre el requisito de legalidad

36. Si bien no existió una condena penal en contra de los periodistas, por la ausencia de dolo, el juez penal aplicó el artículo 1045 del Código Civil (en concordancia con el artículo 125 del Código Penal de 1941) y determinó el pago de una indemnización civil pecuniaria por daño moral bajo un criterio de “asignación prudencial”. La indemnización ascendió al monto de cinco millones de colones (\$9,585 aproximadamente en la época de los hechos), y su pago se ordenó de manera solidaria entre los periodistas, el ministro y el Estado.

37. El artículo 1045 establece que: “[t]odo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios” y el artículo 125 del Código Penal de 1941, vigente únicamente respecto a las indemnizaciones civiles dictadas en un proceso penal, señala que: “la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el Juez prudencialmente, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas posibles del agravio sufrido”.

38. La redacción del artículo 1045 del Código Civil es vaga y otorga un margen amplio de discrecionalidad al juez. Sin embargo, como fue señalado en el Informe de Fondo, si bien se encuentra redactada de manera general, no es *per se* contraria a la Convención Americana, ya que, en cierta medida, permite a las personas a regular sus conductas y prever razonablemente las consecuencias de su infracción. Lo anterior se sustenta además, con lo señalado por la Corte en el sentido que la precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. Es decir que el grado de precisión requerido a la legislación interna dependerá considerablemente de la materia; no puede exigirse con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse²⁷. De tal modo que evaluar si su aplicación resulta conforme a la Convención dependerá de su interpretación judicial en el caso concreto, y en el caso que nos ocupa, su aplicación limitó de forma desproporcionada los derechos de los periodistas, como será explicado más adelante.

39. De igual manera, la CIDH observa que el artículo 125 del Código Penal también le otorga discrecionalidad al juez de decidir “prudencialmente” un monto económico de indemnización, lo cual puede dar lugar al arbitrio de la autoridad. Para evitar ello, el juzgador tendrá que fundamentar claramente, por ejemplo, las razones por las cuales se prueba el daño moral y de proceder el pago de un monto indemnizatorio, de qué manera este resulta proporcional al daño real causado. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH considera preciso resaltar que el artículo 125 establece que para indemnizar un daño moral lo que procede es una indemnización pecuniaria. A este respecto, la Declaración Conjunta de 2000 de los Relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE, ha señalado más bien que “la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”²⁸, por ejemplo, la rectificación o respuesta.

40. Lo anterior no quiere decir que las normas no sean perfectibles. Para la CIDH, es incluso altamente deseable que exista una norma específica aplicable a las responsabilidades ulteriores en materia civil por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, especialmente en lo que se refiere a la información sobre asuntos de interés

Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120; caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrs. 65 y 76, y caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 104.

²⁷ Corte IDH. *Caso Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2015. Serie C No. 238. Párrs. 89 y 90.

²⁸ Declaración Conjunta sobre censura a través del asesinato y difamación. Declaración Conjunta de 2000 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

público, que puedan derivarse ante eventuales afectaciones al honor, reputación o intimidad, de conformidad con lo señalado por los peritos Joan Barata y Javier Dall’Anese Ruiz²⁹. El perito Barata señaló que, si bien es cierto que muchos países de la región no contaban con una norma específica de responsabilidad civil aplicable a dichos supuestos, al menos, debían establecerse parámetros a construirse inicialmente a partir de ciertos criterios. En estos casos, la aplicación e interpretación de estas normas civiles debe: a) definir mínimamente las conductas ilegales (o ataques) en el ámbito de la vulneración de la reputación; b) definir las defensas susceptibles de ser utilizadas por los periodistas, dada su especial naturaleza, en supuestos de injuria, difamación y calumnias, y c) identificar los remedios al alcance del tribunal correspondiente para garantizar una respuesta proporcionada que limiten un margen amplio de discrecionalidad de los jueces. En este sentido, una buena práctica sería el establecimiento de criterios de determinación de cuantía y límites a las indemnizaciones³⁰. En la interpretación debe entenderse el rol central que ocupa la libertad de expresión en la democracia y criterios propios de la naturaleza del periodismo, así como los procesos y criterios que siguen periodistas y medio de comunicación para publicar. Durante la audiencia pública, el perito Rafael Sanabria Segura señaló que no conocía de estos procesos periodísticos. A juicio de la CIDH, el que los operadores de justicia conozcan lo anteriormente señalado, permite que se interpreta la normativa interna y se realice el balance de derechos en colisión a la luz de los estándares sobre libertad de expresión.

41. Asimismo, la CIDH ha considerado pertinente que las normas civiles que tengan como objetivo la protección del honor y la reputación o la privacidad de los funcionarios o personas públicas en casos de interés público, incluyan criterios de necesidad y proporcionalidad para establecer la responsabilidad ulterior, tales como establecer como factor de atribución la real malicia de quien se expresa o cuando el desprecio por la verdad guía la búsqueda y difusión de información³¹, o en todo caso estándares referidos a la buena fe y a la diligencia razonable en la búsqueda de la información que se difundirá. Además, la Declaración Conjunta de 2000 de los Relatores para la libertad de expresión estableció que “las sanciones civiles por difamación no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”³², de modo que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión.

42. Los criterios antes citados no fueron considerados por los jueces en el caso al interpretar el artículo 1045 del Código Civil ni el 125 del Código Penal de 1941, sino que por el contrario, una norma amplia de responsabilidad civil para la protección del honor y privacidad fue aplicada a periodistas de igual manera que al resto de individuos. Si bien como ya fue señalado, ello no significa el incumplimiento del requisito de legalidad, sí generó que la medida civil sea desproporcionada, como será explicado en el desarrollo de los siguientes elementos del test.

43. Por lo anterior, el primer elemento del test se encuentra satisfecho.

b) Sobre el fin legítimo

44. El artículo 1045 del Código Civil y la indemnización civil regulada por dicha norma, buscaron la protección

²⁹ Versión escrita de la declaración del perito Joan Barata durante la audiencia pública del caso. 14 de febrero de 2022. Versión escrita presentada el 11 de marzo de 2022, y declaración jurada (*affidavit*) presentada por el perito Javier Dall’Anese Ruiz, propuesto por los representantes de las víctimas. 2 de febrero de 2022. Págs. 51 y 52.

³⁰ Declaración del perito Joan Barata durante la audiencia pública del caso. 14 de febrero de 2022.

³¹ CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109 y Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Principio 10.

³² Declaración Conjunta sobre censura a través del asesinato y difamación. Declaración Conjunta de 2000 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

de un fin legítimo permitido por la Convención en su artículo 13.2.a), es decir, la protección de la reputación y la honra del policía Trejos Rodríguez. En atención a ello, en principio, el segundo elemento del test se encuentra satisfecho.

c) *Sobre la necesidad en una sociedad democrática*

45. La CIDH recuerda que las víctimas publicaron información relacionada con el control del trasiego de licores donde hicieron referencia a que el señor José Trejos Rodríguez estaría siendo investigado por el delito de extorsión. Los periodistas corroboraron esta información con el Ministro de Seguridad, máxima autoridad del sector, de manera previa a su publicación. Sin embargo, durante la tramitación de la querrela penal se comprobó que la información corroborada por el Ministro de Seguridad resultó errónea, pues se constató que Trejos fue investigado por hechos distintos.

46. Según las instancias judiciales internas, los periodistas habrían obrado con culpa, debido a la ausencia de diligencia razonable por haber informado equívocamente sobre una situación corroborable con facilidad: el estado de una causa y el hecho que se investiga. Por consiguiente, se ordenó el pago de una indemnización civil por el daño causado. En particular, tanto el Tribunal de Juicio como la Sala Tercera de la Corte Suprema restringieron la libertad de expresión de las víctimas ya sea por haber actuaron “sin guardar el cuidado que requiere su profesión” y con “un grave descuido y falta de deber de cuidado” debido a que no corroboraron lo señalado por el ministro con otras fuentes, o por no haber realizado una “comprobación razonablemente suficiente” para determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas, respectivamente.

47. Ambas instancias judiciales consideraron que los periodistas tendrían que haber acudido a la oficina de prensa del poder judicial para corroborar la información. Durante la audiencia del caso el Estado señaló que las sentencias a nivel interno no establecieron una fuente obligatoria a la cual debían acudir los periodistas, ya que el Tribunal de Juicio señaló que Moya Chacón y Parrales Chaves “debieron en aras de una sana información, verificar las fuentes y la noticia, *por ejemplo*, acudiendo a la oficina de prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal”.

48. La CIDH quisiera resaltar que si bien la sentencia del Tribunal de Juicio hace referencia a la comprobación de los hechos a través de la oficina de prensa del Poder Judicial a modo de ejemplo, en la práctica se tradujo en la exigencia de esta fuente como de consulta obligatoria o al menos preferente para acreditar dicha corroboración o actuación diligente. Además, la CIDH nota que otro es el lenguaje utilizado en al menos dos oportunidades en la sentencia. En efecto, se señaló que “la falsa atribución que le realizan al querellante con el reportaje indicado no fue debidamente corroborada por ninguno de los querellados, por su parte Ronald Moya y Freddy Parrales *debieron acudir* a la oficina de información del Poder Judicial para establecer con certeza la causa o el trasfondo del proceso que se tramitaba contra el querellante”³³. Asimismo, consideró que “si los corresponsales hubiesen corroborado la existencia y motivo de la causa penal *donde corresponde*, a saber, la oficina de prensa del Poder Judicial cuyo fin es precisamente ese brindar una información veraz sobre las causas judiciales [se habría evitado el daño moral causado]”³⁴. En este sentido, si bien el acudir a la oficina de prensa del Poder Judicial no necesariamente constituía en una fuente obligatoria de verificación en todos los casos, en el concreto constituyó una fuente preferente exigida por el Estado.

49. Luego de esclarecido lo anterior, la CIDH pasa a analizar si dicha restricción es necesaria en una sociedad democrática. Este elemento engloba a su vez, a los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

³³ Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 1 al informe de fondo, folio 185.

³⁴ Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 1 al informe de fondo, folio 198.

50. Con respecto a la idoneidad de la restricción, la CIDH debe evaluar si existe una relación de medio a fin entre la restricción y el fin que se persigue, esto es, si la restricción contribuye de algún modo a la consecución del fin, independientemente de su grado de eficacia³⁵. La Comisión considera que en el presente caso existe una relación de medio a fin entre la medida resarcitoria civil impuesta en contra de los periodistas y el fin que se persigue, es decir, proteger el honor y la reputación del señor Trejos Rodríguez. Sin perjuicio de ello, la exigencia del Estado de acudir a una fuente obligatoria o al menos preferente para verificar la información podría implicar que la idoneidad pueda verse reducida, pues dicha fuente puede ser también falible o bien incluso cuando la misma puede ser parte del propio Estado, pudiera afectar la disponibilidad de la información requerida para que una noticia de interés público pudiera ser oportunamente difundida

51. Con respecto al requisito de necesidad, aunque la constatación de la información en la oficina de prensa del poder judicial contribuiría a la veracidad de la información que se divulga y, por lo tanto, protegería el honor y la reputación del señor Trejos Rodríguez, dicha medida tiene un impacto muy lesivo en la libertad de expresión, ya que fue determinante en la ponderación sobre la diligencia en el actuar de los periodistas. Entre otros aspectos porque: i) la fuente de verificación deseada por el juzgador podría no ser previsible, ii) la imposición de una fuente como preferente genera un riesgo de censura pues su determinación está sujeta a la discrecionalidad estatal, lo que conlleva la posibilidad de que no se brinde la información; y iii) la imposición de una fuente oficial en relación con funcionarios públicos invierte la carga de la tolerancia a la crítica a la que deben estar expuestos en una sociedad democrática.

52. La CIDH recuerda que existen otras alternativas de protección del honor y la reputación de las personas, que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho civil para ordenar indemnizaciones de carácter pecuniario como mecanismo para establecer responsabilidades ulteriores. Estas vías menos lesivas son la garantía del derecho de rectificación o respuesta (medidas de carácter no pecuniario), consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana³⁶. En este mismo sentido se pronunció el perito Barata, al señalar que el medio menos lesivo para la libertad de expresión que al mismo tiempo protege la reputación es el derecho de rectificación. Si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave podría acudirse a otros mecanismos que sean menos lesivos para la libertad de expresión y asimismo cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana³⁷.

53. Así, varios Estados³⁸ han adoptado la *doctrina de la real malicia* desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos, *New York Times vs. Sullivan*³⁹, conforme a la cual, según lo desarrolló ampliamente el perito Barata, solo es permisible asignar responsabilidad civil a quien se expresa con plena intención de causar un daño y conocimiento de la falsedad de la información o un evidente desprecio por la verdad de los hechos. La CIDH también integró esta doctrina en el principio 10 de la *Declaración de Principios de Libertad de Expresión* de 2000. Dicho principio señaló que “debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”⁴⁰. Por su parte, la Corte en el caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela y Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador* indicó que eventualmente la conducta

³⁵ CIDH. Informe No. 194/20. Caso 12.730. Fondo. Steven Edward Hendrix. Guatemala. 14 de julio de 2020. Párr. 47.

³⁶ CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 79.

³⁷ CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 79.

³⁸ Para algunos ejemplos véase el informe de fondo, y versión escrita del peritaje de Joan Barata y su declaración durante la audiencia pública. Países como Argentina, México, Uruguay, Ecuador e incluso Costa Rica, han hecho referencia y aplicado, en mayor o menor medida dicha doctrina, ya sea en su legislación o jurisprudencia. Para el caso de Ecuador, véase, Corte Constitucional de Ecuador. Caso No. 282-13-JP. [Sentencia No. 282-13-JP/19](#). 4 de septiembre de 2019. Para el caso de Costa Rica, véase, Sala IV de la Corte Suprema de Justicia. [Sentencia No. 2021000764](#). 15 de enero de 2021, a la cual hizo referencia el Comisionado Bernal Pulido durante la audiencia pública.

³⁹ Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *New York Times Vs. Sullivan*. 376 U.S. 254, 280 (1964).

⁴⁰ CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Principio 10.

periodística puede generar responsabilidades civiles, en casos de abusos o *mala fe*⁴¹. En sentido similar se ha referido el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34⁴² en la que establece que los Estados “no deben sancionar las declaraciones que no fueran verídicas, pero se hubieran publicado por error y no con mala intención”.

54. La CIDH considera importante señalar que de conformidad con lo indicado por el perito Barata en cuanto a la aplicación de la real malicia en nuestra región:

“sin perjuicio de su origen, los rasgos fundamentales del concepto de real malicia han llegado también a otros sistemas y estándares jurídicos, no tanto por una mera voluntad de “copia” o incorporación de parámetros foráneos, sino en la medida en que dicho concepto establece un estándar riguroso en cuanto a la limitación de la libertad de expresión en casos de errores o difusión de noticias inciertas, especialmente alineado, precisamente con la idea de la demostración, en el marco de una sociedad democrática, de la estricta necesidad de la imposición de una determinada restricción”.

El establecimiento de un límite tan concreto y específico se justifica, en primer lugar, por la necesidad de interpretar del modo más restrictivo posible cualquier límite que afecte a las tareas periodísticas en cuanto al escrutinio de asuntos de interés público, y en segundo lugar, para evitar la creación de cualquier límite indirecto (“chilling effect”) que pueda disuadir a los periodistas en su tarea de informar e investigar de buena fe sobre asuntos de interés general, por temor a cometer algún error o imprecisión en la búsqueda y presentación de información, así como la aparición de nuevos datos razonablemente inesperados una vez se ha llevado a cabo de difusión de aquella⁴³.

55. Este estándar riguroso, centrado en la mala fe o intencionalidad (ya sea dolo o dolo eventual en referencia a la temeraria despreocupación sobre la verdad o falsedad de la información) es el que la Comisión propone por ser el enfoque más favorable a la libertad de expresión. Sin perjuicio de ello, la Comisión destacó en su informe de fondo que existen mecanismos de defensa para periodistas similares a la real malicia que también buscan encontrar un balance entre los derechos en colisión que acá nos ocupan. Por ejemplo, la defensa conocida como “publicación razonable” tiene como esencia proteger a periodistas incluso si han difundido informaciones erróneas o inexactas, o fueron incapaces de probar la veracidad de sus declaraciones, si dichas declaraciones trataban sobre asuntos de interés público para lo cual se toma en cuenta las circunstancias propias del caso y si la difusión fue razonable (diligencia razonable) y/o si se actuó con base en las normas profesionales vigentes⁴⁴. Es decir que un equilibrio más apropiado entre el derecho a la libertad de expresión y el honor y reputación es de proteger a quienes hayan actuado razonablemente, y permitir a las partes demandantes que obtengan una indemnización por daños y perjuicios de quienes no hayan actuado de esta forma.

56. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado en diversos casos que los periodistas no son responsables por las publicaciones efectuadas cuando estas contienen informaciones no veraces, siempre y cuando estos actúen de “buena fe” y con una “base fáctica suficiente” que sirva de soporte a la información brindada⁴⁵. Asimismo, ha destacado la importancia de que los periodistas brinden “información precisa y

⁴¹ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 124, y *caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 119.

⁴² ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011.

⁴³ Versión escrita de la declaración del perito Joan Barata durante la audiencia pública del caso. 14 de febrero de 2022. Versión escrita presentada el 11 de marzo de 2022.

⁴⁴ Centre for Law and Democracy. Amicus Curiae ante la Corte Constitucional de Colombia. Proceso D-13891 sobre la Ley 29 de 1944. Párrs. 66, 67 y ss.

⁴⁵ TEDH. *Lingens Vs. Austria*. No. 9815/82. Sentencia de 8 de julio de 1986. Párr. 46; *Mihaiu Vs. Rumania*. No. 42512/02. Sentencia de 4 de noviembre de 2008. Párrs. 57 y 66; *Brunet Lecomte y Lyon Mag Vs. Francia*. No. 17265/05. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Párr. 47; *Ileana Constantinescu Vs. Rumania*. No. 32563/04. Sentencia de 11 de diciembre de 2012. Párrs. 45 a 47, y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros Vs. Bosnia y Herzegovina [GS]*. No. 17224/11. Sentencia de 27 de junio de 2017. Párr. 87.

confiable de acuerdo con la ética periodística”⁴⁶. Además, el Tribunal Europeo ha excluido la responsabilidad de los periodistas en casos en los que “las observaciones ofensivas no carecieron de fundamento fáctico y, en vista de la cantidad y seriedad de las fuentes consultadas, la investigación realizada y la moderación y prudencia demostradas en el artículo, [denotaron que] los solicitantes [actuaron] de buena fe”⁴⁷.

57. En la misma línea, la Corte señaló en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* que los periodistas deben actuar con “diligencia razonable, aunque no necesariamente exhaustiva” cuando publican información. Asimismo, la Declaración Conjunta de 2000 de los Relatores para la libertad de expresión estableció que “[e]n toda circunstancia debe admitirse como defensa, en relación con una declaración referente a una cuestión de interés público, la prueba de que la publicación era razonable”.

58. Sumado a lo anterior, no solo los mecanismos de defensa que protegen a periodistas deben ser analizados, sino que para garantizar la aplicación de la medida menos lesiva, se debe tener en cuenta la libertad de fuentes y los estándares propios del oficio.

59. Sobre el primer punto, los periodistas deben gozar de libertad para elegir sus fuentes periodísticas, por lo que imponer una fuente preferente por el Estado significa una restricción exagerada a la libertad de expresión. Es cierto que los periodistas deben acudir a fuentes adecuadas que puedan brindar o corroborar la información que buscan, pero la determinación de dichas fuentes estará a cargo del periodista, no del Estado. Lo contrario puede generar un riesgo alto de censura o la imposición de la idoneidad de las fuentes con base en un criterio estatal que puede abrir un camino a la arbitrariedad.

60. Además, como lo señaló el perito Barata, citando al Tribunal Europeo, “cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que despiertan una preocupación legítima, en principio debe poder apoyarse en informes oficiales sin tener que emprender investigaciones independientes”⁴⁸. Es decir que, “en materia de fuentes periodísticas, es necesario dar un valor especial a declaraciones, documentos y aseveraciones provenientes de fuentes públicas u oficiales. Este valor no radica solamente en la importancia del papel de los poderes públicos en cuanto a facilitadores de información (derecho a saber), sino en el propio valor intrínseco que presenta el modo en el que las autoridades públicas suministran información”⁴⁹.

61. Sobre el segundo punto, hay que destacar que, dada la naturaleza “urgente” del ejercicio del periodismo, no siempre es posible garantizar la completa veracidad de una noticia, sobre la base de todas las fuentes posibles o imaginables a posteriori. Como señaló el perito Barata, los periodistas siempre podrán recurrir a un sinnúmero de fuentes, pero el análisis de su conducta deberá tomar en cuenta la naturaleza de su oficio y el hecho de que los periodistas deben informar y alertar al público sobre los hechos tan pronto como la información pertinente llegue a su poder⁵⁰, pues “las noticias son un bien perecedero y la demora en su publicación, incluso por un corto periodo, bien puede privarlas de todo su valor e interés”⁵¹. Es claro que esto puede incrementar las posibilidades de incurrir en errores e inexactitudes de buena fe, con el fin de garantizar el libre flujo de información de interés público. “Incluso los mejores periodistas cometen errores honestos y exponerlos a la posibilidad de sanciones por cada alegación falsa sería socavar el interés público en recibir información oportuna”⁵². En este sentido es que el perito Barata se refiere a que hay que dar a los periodistas “*a breathing space for error*”.

⁴⁶ TEDH. *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumania* [GS]. No. 33348/96. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. Párr. 102.

⁴⁷ TEDH. *Brunet Lecomte y Lyon Mag Vs. Francia*. No. 17265/05. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Párr. 47.

⁴⁸ TEDH. *Caso Gutiérrez Suárez Vs. España*. No. 16023/07. Sentencia de 1 de junio de 2010. Párr. 38, y *Colombani y otros Vs. Francia*. No. 51279/99. Sentencia de 25 de junio de 2002. Párr. 65.

⁴⁹ Versión escrita de la declaración del perito Joan Barata durante la audiencia pública del caso. 14 de febrero de 2022. Versión escrita presentada el 11 de marzo de 2022.

⁵⁰ TEDH. *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumania* [GS]. No. 33348/96. Sentencia de 17 de diciembre de 2004.

⁵¹ TEDH. *H.R. Observer and Guardian Vs. Reino Unido*. No. 13585/88. Sentencia de 26 de noviembre de 1991. Párr. 60.

⁵² Centre for Law and Democracy. Amicus Curiae ante la Corte Constitucional de Colombia. Proceso D-13891 sobre la Ley 29 de 1944. Párr. 67.

62. La CIDH destaca que ninguno de los criterios antes citados fue aplicado por las instancias judiciales internas. En primer lugar, si bien estas concluyeron que los periodistas actuaron “sin guardar el cuidado que requiere su profesión” y con “un grave descuido y falta de deber de cuidado” debido a que no corroboraron lo señalado por el ministro con otras fuentes, o no comprobaron “razonablemente suficiente” la información brindada, las sentencias se limitaron a confirmar este hecho. En este sentido, concluyeron que la indemnización impuesta fue resultado de que los periodistas no acudieron a una fuente: la sala de prensa del poder judicial. Ese hecho fue la base principal para que determinaran que los periodistas no actuaron con “diligencia razonable”.

63. Las instancias judiciales: a) no consideraron que la noticia había sido publicada luego de cumplir un proceso riguroso interno del diario La Nación para la corroboración de información por distintas instancias de verificación antes de su publicación, ni que el diario se basó en su manual de ética interno, de conformidad con lo explicado por la víctima Moya Chacón durante la audiencia y por el testigo Armando González Rodicio⁵³; b) no analizaron el actuar subjetivo de las víctimas a través de la real malicia ni se probó ninguna mala fe. En todo caso, no probaron ni explicaron las razones por las cuales los periodistas habían actuado en vulneración de la “diligencia razonable” o por qué esta no se vio satisfecha a pesar de que los periodistas: i) intentaron diligentemente contactar al señor Trejos en varias oportunidades y, ii) confirmaron la información con el Ministro de Seguridad, máxima autoridad de la entidad donde trabajaba el policía, luego de haberla recibido inicialmente por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). La pertinencia del ministro como fuente fue acreditada en la audiencia por el señor Moya Chacón. En efecto, la víctima declaró que el ministro y la entidad bajo su cargo eran las fuentes oficiales a las que se recurría constantemente pues contaban con la información requerida, las cuales era verosímiles y no proveían razón alguna para dudar de su credibilidad, y c) tampoco tomaron en cuenta que la información corroborada resultó errónea, por error del ministro, lo cual no podía ser atribuido a las víctimas, quienes actuaron sin real malicia.

64. En este sentido, en la práctica, la interpretación de las instancias judiciales significó la imposición de una fuente preferente, según el criterio del juzgador, lo cual resulta una exigencia desproporcionada para la libertad de expresión. Las sentencias también ocasionaron que el señor Moya se autocensurara y sintiera miedo a seguir publicando conforme a lo declaró en la audiencia.

65. Con base en la actuación de los periodistas en el presente caso, la CIDH considera que no correspondía una medida de responsabilidad civil ulterior debido a que no se actuó con real malicia. Por el contrario, los periodistas actuaron de buena fe y de forma diligente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. El juzgador tampoco logró acreditar debidamente el daño, para sustentar por qué correspondería el pago de una indemnización pecuniaria o por qué la orden de rectificación para corregir los efectos negativos de la publicación de hechos erróneos, hecha sin malicia, no era suficiente para “restituir el honor” del funcionario. Todo ello ocasionó una afectación desproporcionada e incompatible con la libertad de expresión de las víctimas.

66. Con base en todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado de Costa Rica responsable por la violación de los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.

67. Por otro lado, en el desarrollo de la audiencia, la jueza Patricia Pérez Goldberg consultó sobre las razones por las que la Comisión no determinó como deficiente la fundamentación de la sentencia. Al respecto la Comisión hace referencia a lo expuesto en el informe de fondo, en particular en los párrafos 9, 14 y 105. La CIDH clarifica que los alegatos en la etapa de fondo, en torno a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, se centraron en la violación del derecho a la doble instancia establecido en el artículo 8.2.h. La

⁵³ Declaración jurada (*affidavit*) presentada por el testigo Armando Manuel González Rodicio, propuesto por los representantes de las víctimas. 3 de febrero de 2022. Págs. 51 y 52.

violación del deber de motivación es un alegato traído por los representantes ante esta Honorable Corte, por lo que no fue parte del debate ante la CIDH ni fue evaluado en el informe de fondo. De conformidad con el párrafo 105 de dicho informe, la CIDH consideró que los peticionarios realizaron alegatos genéricos sobre las razones por las que consideraban violado el artículo 8.2.h, centrándose que en el momento de los hechos, no existía un recurso de apelación en Costa Rica, sino solo un recurso de casación. La CIDH consideró que los peticionarios no presentaron argumentos suficientes que sustentaran de forma sólida de qué manera en este caso concreto, el recurso de casación interpuesto de conformidad con la normativa vigente en aquel momento no garantizó el derecho de recurrir el fallo, máxime cuando la sentencia no estableció una condena penal sino una sanción de contenido civil. Los peticionarios tampoco brindaron información respecto a si tuvieron la oportunidad de interponer el recurso de apelación creado en el año 2010 por el Estado, vigente desde diciembre de 2011, y si dicho recurso resultó efectivo en el caso concreto. Con base en ello, la CIDH concluyó que no contaba con elementos suficientes para determinar que el Estado de Costa Rica violó los artículos 8.2.h y 25.1.

68. Asimismo, de conformidad con la respuesta brindada por el Comisionado Carlos Bernal Pulido durante la audiencia pública, el análisis de la CIDH no se centró en la falta de motivación de los fallos internos, sino en que las razones adoptadas, tanto por el Tribunal de Juicio como por la Sala Tercera de la Corte Suprema para concluir que los periodistas eran responsables civilmente por la publicación de la noticia, no fueron acordes con el artículo 13 de la Convención, de acuerdo con los argumentos expuestos en los párrafos precedentes. Es decir que, la Comisión no analizó de manera concreta el deber de motivación, sino que en el caso concreto la restricción a la libertad de expresión no resultó compatible con la Convención Americana e impuso un estándar más gravoso para las publicaciones sobre funcionarios públicos, cuando debería ser justamente lo contrario.

V. Sobre el derecho de rectificación y la retractación en el presente caso

69. Sobre la rectificación en el presente caso, la CIDH quisiera destacar en primer lugar, algunos hechos importantes. El 17 de diciembre de 2005 se publicó la nota de prensa en el diario La Nación considerada por el Mayor de Policía Trejos Rodríguez como vulneradora de su derecho al honor y reputación. El 18 de diciembre el señor Trejos Rodríguez sostuvo una conversación telefónica con las víctimas y Moya Chacón le manifestó que la información publicada había sido confirmada por el Ministro de Seguridad. El 19 de diciembre el policía envió una carta notarial al diario pidiendo las fuentes en las que se habían basado para la publicación y la base fáctica para la información publicada, destacando que la información era falsa, y el 21 de diciembre el diario señaló que dicha información era confidencial y no podía ser compartida. Es de importancia resaltar que la carta notarial no solicitó la rectificación de la información, ni presentó prueba alguna que sustentara la alegada falsedad o contenido erróneo de la información.

70. La CIDH nota que según el expediente judicial, el 22 de diciembre, el policía solicitó a la Fiscalía de Corredores que certificara que no existía ninguna investigación penal en curso en su contra. La Fiscal contestó en la misma fecha, informando que las investigaciones existentes en su contra (peculado y apropiación indebida) habían sido sobreeséidas⁵⁴. En ellas no figuraba la alegada investigación por “extorsión por trasiego de licores” debido a que esta (que realmente era una investigación sobre extorsión, luego recalificada como cohecho) estaba siendo sustanciada en la Fiscalía de Coto Brus, lo cual fue determinado posteriormente. La información requerida por Trejos Rodríguez a la Fiscal de Corredores no tuvo como objetivo ni fue presentada al diario la Nación, como prueba de sustento del error, sino que fue requerida para “presentar[se] ante el Ministerio de Seguridad Pública”⁵⁵, y como fue señalado solo se centró en las investigaciones en la jurisdicción de Corredores.

71. Asimismo, el 31 de enero de 2006 la oficina de prensa del Ministerio de Seguridad Pública informó a Moya Chacón que existió un error en la información que le brindó el ministro, en el sentido que la Fiscalía que

⁵⁴ Expediente judicial presentado por el Estado ante la Corte, folios 30-32.

⁵⁵ Expediente judicial presentado por el Estado ante la Corte, folios 33-38.

investigaba a Trejos no era la de Corredores, sino que existía una investigación por extorsión en la Fiscalía de Coto Brus. Esa comunicación no clarificó que la investigación en Coto Brus “no tenía relación con el trasiego de licores”⁵⁶. Ante dicha aclaración, el 9 de febrero de 2006 el diario publicó una fe de erratas en la cual se rectificó el error. Ello se hizo con base en la información que tuvieron a su alcance al momento de la publicación. Es decir que, en ese momento no conocían que la investigación penal no era por trasiego de licores, por lo que no pudieron rectificarse. Dos días antes de la fe de erratas, es decir el 7 de febrero, el señor Trejo Rodríguez interpuso la querrela penal y la acción civil resarcitoria, la cual no había sido aun notificada a los periodistas al cuando se publicó la fe de erratas.

72. Con motivo de la querrela penal se inició el proceso, y es durante la sustanciación de este que se demostró que Cruz Trejos Rodríguez no había sido investigado por extorsión en “trasiego de licores”, sino que lo fue por el delito de “extorsión y abuso de autoridad”, según lo informado por la Fiscalía de Coto Brus mediante oficio de 10 de marzo de 2006. Luego se comprobó que dicha investigación fue recalificada al delito de “cohecho” y estaba relacionada con hechos distintos. Para lograr dicha clarificación la jueza de trámite del Tribunal de Juicio solicitó a la Fiscalía de Coto Brus que envíe todo el expediente judicial sobre esta causa⁵⁷.

73. Finalmente, la audiencia de conciliación se celebró el 23 de octubre de 2006, a la cual no acudieron los periodistas. Según el acta de conciliación, estuvo presente el ministro, quien propuso realizar una publicación aclarando el punto sobre el cual existía un error, pero señaló que no conciliaría en términos económicos porque no consideraba que existiera responsabilidad penal de su parte. El señor Trejos no aceptó dicho ofrecimiento, debido a que deseaba que la indemnización fuera pecuniaria⁵⁸.

74. La CIDH nota que el Estado señaló en la audiencia pública que los periodistas no se retractaron en la audiencia de conciliación realizada en el marco del proceso penal. El Estado destacó que, según la normativa procesal penal, las partes involucradas podían llegar a una conciliación (decisión bilateral) o la parte querellada podía retractarse (decisión unitaleral/de oficio) sin necesidad de contar con el consentimiento del ofendido. El Estado destacó que si en el presente caso hubiera existido una retractación por parte de los periodistas, el proceso penal habría concluido.

75. Es preciso clarificar, que de acuerdo con el entendimiento de la CIDH, el derecho a la rectificación o respuesta es una figura distinta a la de la retractación. Citando a la Corte Constitucional colombiana⁵⁹:

“(…) Retractarse, ha entendido la Sala, es revocar lo endilgado, desde el agravio irrogado a la víctima, es abonar el crédito moral del injuriado, aceptar la inexistencia del hecho, admitir la falsedad de la imputación punible. En consecuencia, es necesario que sea voluntaria, que el sujeto activo reconozca su autoría o participación en la ofensa, ya que nadie puede retractarse de un agravio no inferido. Es la excusa afincada en el arrepentimiento del ofensor en procura de reparar la lesión inferida al honor del sujeto pasivo de la ofensa.

“(…) la acción de retractarse se refiere a un “volverse atrás de una cosa que se ha dicho o de una actitud que se ha mantenido” a “desdecirse de lo que se ha dicho” y la rectificación a un “quitar las imperfecciones, errores o defectos de una cosa”.

76. Con respecto al derecho a la rectificación, la CIDH resalta en primer lugar que, conforme lo ha establecido la Corte en su OC7/86, el artículo 14 de la Convención reconoce el derecho de la persona que se sienta afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Por su parte, el perito Barate señaló que:

⁵⁶ Expediente judicial presentado por el Estado ante la Corte, folio 77.

⁵⁷ Expediente judicial presentado por el Estado ante la Corte, folios 93 y 186.

⁵⁸ Expediente judicial presentado por el Estado ante la Corte, folio 210.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-635/14. Demanda de Inconstitucionalidad. 3 de septiembre de 2014.

“la rectificación es un mecanismo no punitivo de reparación del daño causado por la difusión de una información inexacta, en la medida en que dicha inexactitud afecta a la reputación de la persona o personas afectadas. La rectificación es un mecanismo de una potencia a menudo ignorada, dado que permite al afectado exigir que el mismo medio que publicó la información inveraz reconozca y corrija su error publicando, asimismo, con el mismo formato e impacto, la información correcta una vez correctamente comprobada y verificada ésta. Es pues importante subrayar pues el efecto reparador de esta medida, ya que en la práctica viene a “desdecir” y a reemplazar una información incorrecta con la información adecuada, y además constituye, de forma explícita o implícita, un público reconocimiento y aceptación del error cometido”.

77. Asimismo, la Corte establece en dicha opinión consultiva que los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho lo cual no dependerá de que exista o no una ley que lo regule, de conformidad con las obligaciones recogidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estableció que las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta serán establecidas por medio de la “ley”, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables⁶⁰. Este es un derecho que le asiste a la persona ofendida.

78. De conformidad con los artículos 66 a 70 de la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, la persona que se siente afectada puede hacer uso de dicho derecho, solicitándolo de manera expresa al medio de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar. Ello no ocurrió en el presente caso. Asimismo, la CIDH entiende que no basta con que se solicite la rectificación al medio, sino que la persona afectada con la publicación de hechos concretos, como en este caso, debe proporcionar pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación, para lo cual el medio podrá, luego de una previa verificación de los hechos, proceder con la solicitud en un tiempo razonable⁶¹. Puede ocurrir también que el medio no esté de acuerdo con la solicitud de rectificación, por lo que la pertinencia de la misma deberá ser decidida por una autoridad judicial. La exigencia de presentación de pruebas tampoco fue cumplida en el presente caso. No exigir lo anterior, al menos en el caso que nos ocupa, implicaría que cualquier persona que se sienta insatisfecha con una publicación puede solicitar la rectificación sin fundamento alguno, lo cual no resulta razonable para el medio de comunicación. Es menester destacar que la interpretación del artículo 14 de la Convención debe ir de la mano con lo señalado en el artículo 13, conforme la propia OC7/86⁶².

79. Por otro lado, como lo señaló el perito Joan Barata durante la audiencia pública, la rectificación también pudo derivarse de una orden judicial, que era lo que correspondía en el presente caso, como fue establecido anteriormente.

80. Por otro lado, y en relación con la figura de la retractación mencionada por el Estado, según declaró el señor Moya Chacón, sin perjuicio de que la información publicada haya sido errónea, ello no implicó un error por parte de los periodistas, quienes, con base en la confirmación de la información por parte del ministro, es decir una fuente oficial, publicaron la noticia. El hecho de que luego se comprobara errónea, no significa que los periodistas cometieran un error en su actuación, por lo que una aceptación en esos términos implicaría un reconocimiento de responsabilidad. En ese sentido, no es de asidero lo señalado por el Estado en referencia a que los periodistas debieron retractarse en la audiencia de conciliación. En primer lugar, los periodistas no acudieron a la audiencia de conciliación, cuya asistencia no era obligatoria, por lo que no pudieron retractarse en esa oportunidad. En segundo lugar, aun en el supuesto que hubieran asistido, no consideraban haber incurrido en un error por el cual debían retractarse. Esto era justamente lo que estaba siendo determinado en el proceso penal. Es decir que, la CIDH entiende que para las víctimas no existía un motivo para la retractación, ya que consideraron que la información había sido publicada siguiendo los criterios de la diligencia razonable

⁶⁰ Corte IDH. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. Párr. 27.

⁶¹ Por ejemplo, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-040/13. Acción de Tutela. 28 de enero de 2013, y Corte Constitucional de Ecuador. Caso No. 282-13-JP. [Sentencia No. 282-13-JP/19](#). 4 de septiembre de 2019.

⁶² Corte IDH. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. En particular, véase voto del Juez Héctor Gross Espiell. Párrs. 5 y ss.

y sin malicia. Además, el retractarse en ese momento podría haber generado un impacto en su credibilidad y la del diario. Por otro lado, si bien es cierto que de los artículos 386⁶³ y 387⁶⁴ del Código Procesal Penal la retractación produce la extinción de la acción penal, ello no impide la condena de las costas del proceso ni la determinación de las responsabilidades civiles, tema central del presente caso. La CIDH tampoco considera que la ausencia de retractación pueda ser interpretada como un elemento de malicia.

VI. Sobre algunas reparaciones y garantías de no repetición

81. La Comisión reitera las medidas de reparación señaladas en su Informe de Fondo y solicita a esta Honorable Corte que ordene al Estado adecuar su normativa interna a las obligaciones derivadas de la Convención Americana. En particular, solicita que ordene al Estado de Costa Rica adecuar su régimen de responsabilidades ulteriores, tanto penal como civil, a los criterios establecidos en el presente caso. Lo primero debería incluir la despenalización de los delitos contra el honor, o al menos la eliminación de forma inequívoca de la posibilidad de penalizar las críticas dirigidas a las autoridades públicas o a otras figuras públicas, referidas a temas de interés público. La actual vigencia de la normativa penal aplicadas al caso puede abrir camino a procesos penales que tengan un efecto inhibitorio sobre discursos de interés público y son contrarias a los estándares establecidos por la CIDH y por esta Honorable Corte.

82. Sobre las medidas civiles de responsabilidad ulterior, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte medidas para garantizar que la normativa civil interna establezca salvaguardas suficientes, o que en todo caso la normativa existente sea interpretada y aplicada con base en la importancia del rol que cumple el periodismo y la naturaleza del trabajo que ellos realizan, en la libertad de las fuentes así como en los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el presente caso. Estos pueden incluir el factor de atribución de responsabilidad según la doctrina de la real malicia o similares, como la buena fe y la publicación razonable. La CIDH considera que la capacitación de los operadores de justicia a este respecto es trascendental. Una eventual medida de reparación en este sentido resultará de gran importancia para la protección de la libertad de expresión en Costa Rica y en el continente.

Washington D.C., 15 de marzo de 2022

⁶³ Conciliación y retractación. Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario. Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

⁶⁴ Procedimiento posterior. Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce esta o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.